



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN

**RESOLUCIÓN N° ANTA/AL/163-2022.** Panamá, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL, DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Ingresó a conocimiento de este despacho la denuncia **ANÓNIMA** en contra de [REDACTED] [REDACTED] en donde señalan que un vehículo propiedad del estado con número de placa [REDACTED], marca [REDACTED] asignado para funciones de [REDACTED] de [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED] alta funcionaria de ese gobierno, presuntamente mantiene el vehículo estacionado en su casa, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Señaló además el denunciante, que la señora [REDACTED] [REDACTED] también reside en la casa [REDACTED] ubicada en el [REDACTED] y que el vehículo mantiene una calcomanía de [REDACTED].



En virtud de lo anterior, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.

En ese sentido, resulta oportuno destacar que, conforme al artículo 1 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, la Contraloría General de la República, es el organismo estatal independiente de carácter técnico, cuya misión es, entre otras, fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos.

En ese sentido, el artículo 11 de dicha excerta legal establece, dentro de las funciones generales de la Contraloría General de la República, las siguientes:

**“Artículo 11.** *“Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:*

*1...*

*2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.*

*La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá este último...*

*...3. Examinará, intervendrá y fenecerá las cuentas de los servidores públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos ...*

*...4. Realizará inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentará las denuncias respectivas. Estas investigaciones pueden iniciarse por denuncia o de oficio, cuando la Contraloría lo juzgue oportuno. Al instruir una investigación, la Contraloría practicará las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, pudiendo recibir testimonios, designar peritos, realizar inspecciones y practicar cualesquiera otras pruebas instituidas por la Ley ...” (lo subrayado es nuestro).*

Del análisis de las precitadas disposiciones legales, se colige que la Contraloría General de la República es la entidad competente para fiscalizar el correcto uso de los bienes del estado, en virtud de lo cual, tiene entre sus atribuciones realizar inspecciones e investigaciones para determinar la existencia de alguna irregularidad con dicho vehículo presuntamente propiedad del estado.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información carece de competencia para efectuar una auditoría de fondo en la presente denuncia, pues ello es propio de un examen de auditoría por parte de la Contraloría General de la República.

En conclusión, dado que corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, velar por la transparencia y prevención contra la

4

corrupción en la gestión pública, en el marco del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, en cumplimiento de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea esta Autoridad, la ley que regula el Procedimiento Administrativo General y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, lo procedente es determinar que no somos competentes para el conocimiento de la denuncia **ANÓNIMA** presentada en contra de [REDACTED] [REDACTED] en donde señalan presuntas irregularidades con un vehículo propiedad del estado, asignado para funciones de [REDACTED] de [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED] quien presuntamente mantiene el vehículo estacionado en una de sus casas, toda vez que dicha competencia y su respectivo conocimiento son atribuibles a la Contraloría General de la República.



Por los hechos expuestos, la Directora General, de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLINAR** el conocimiento de la denuncia anónima, en contra de [REDACTED] [REDACTED] a la Contraloría General De La República, ya que se trata de una supuesta irregularidad administrativa relacionada con el manejo de bienes públicos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-081-2022.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículos 27 y 73 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
Directora General

Exp: AL-081-22  
EF7OC/NR/LD

